

ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA RDM N° 06/2023

TALCA, 30 DE ENERO DE 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, de 2010, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.300, de 1994, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, de 2003, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de Personal la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2.516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70/2022 del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°40, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Delega Facultades que se Indican en los Jefes de Oficinas Regionales; en la Resolución Exenta N°164, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Designa como Jefa de la Oficina Regional del Maule y Asigna Funciones Directivas a Funcionaria que Indica y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

2° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (“dB(A)”), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

3° Que, en la siguiente tabla se individualiza una denuncia por posibles infracciones a la citada norma de emisión que la Superintendencia del



Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y el número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
1190	12-11-2013	Cristián Alejandro Martínez Martínez	Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción.	ORD. U.I.P.S. N°117/2014 del 27-01-2014

4° Que, revisados los antecedentes que conforman el expediente que contiene la denuncia señalada en la tabla anterior, existe constancia de las acciones que se indican a continuación:

- Mediante el ORD. U.I.P.S N°117/2014 del 27 de enero de 2014 se informó al denunciante Sr. Cristián Martínez el ingreso de su denuncia, dirigida en contra del proyecto Altos del Parque II, del titular Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción, relativa a ruidos provenientes de lugar en construcción donde existe mezcladora de cemento de grandes dimensiones.
- Con fecha 13 de enero de 2023, personal fiscalizador de la Superintendencia del Medio Ambiente visitó el domicilio del receptor sensible, sin encontrar moradores en el momento de la visita.
- Durante la misma jornada del 13 de enero de 2023, personal fiscalizador realizó un recorrido en la calle ubicada en el sector posterior a la vivienda del receptor, y por las calles y sectores aledaños a la casa habitación indicada en la denuncia, considerando los cuatro puntos cardinales, sin percibir ruidos o constatar la existencia de faenas como las descritas en la denuncia.

5° Que, tras la revisión del expediente previamente individualizado, la Oficina Regional del Maule concluyó que no fue posible constatar alguna infracción al D.S. N° 38/2011 por los hechos descritos en la denuncia.

6° Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de la fuente individualizada por la denuncia contenida en la tabla del punto considerativo tercero.

7° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia individualizada precedentemente.

8° En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.



RESUELVO:

I. **ARCHÍVESE** la denuncia individualizada en el punto considerativo tercero de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de una denuncia revestida de seriedad y mérito suficiente para ser admitida a tramitación, en razón de las razones expresadas en los puntos considerativos cuarto y sexto, no corresponde continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del establecimiento denunciado.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de la denuncia podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, accesible desde el portal web de este servicio.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

**MARIELA VALENZUELA HUBE
JEFA REGIONAL DEL MAULE
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

MVH/mvh

Distribución:

- Sr. Cristián Alejandro Martínez Martínez, Calle 9 y ½ Norte A, N°3740, Talca.

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.

